

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Exemplares de la provincia. Año 50 pesetas
 Semestre 15 Semestre 30 Año 60
 El resto 22.50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección (el Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n.º 38, donde deberá dirigirse toda la correspondencia admitida tratativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origin acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono e usando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 noviembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

Señor: Separadas por Real decreto con fuerza de ley de 21 de junio próximo pasado las carreras judicial y fiscal, constituyendo esta última un Cuerpo independiente regido por su peculiar legislación contenida en el Estatuto del Ministerio fiscal que Vuestra Majestad se dignó aprobar en la fecha antes citada, es llegado el momento de determinar las condiciones y requisitos con que ha de verificarse el ingreso mediante oposición en dicha carrera y las normas que deben regir la existencia del Cuerpo de Aspirantes a la misma.

Para ello, desarrollando el artículo 12 del aludido Estatuto del Ministerio Fiscal, se ha redactado el Reglamento que la misma disposición preceptúa. Se consignan en él algunas novedades que la experiencia de análogas oposiciones parece aconsejar, y se orientan los ejercicios y el contenido de los mismos hacia las especiales

exigencias y conocimientos que el ejercicio de la función fiscal requiere. Se dictan reglas para que produzcan la deseada eficacia las prácticas de los Aspirantes a las Órdenes y bajo la vigilancia de los Fiscales y se establecen sanciones para aquellos Aspirantes que por su conducta irregular o negligente no merezcan figurar en dicho Ministerio.

Esta es la obra que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 4 de noviembre de 1926. — Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia. Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal. Dado en Palacio a cuatro de noviembre de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la carrera Fiscal.

CAPÍTULO PRIMERO

Preliminares de la oposición.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 9.º del Estatuto aprobado por Decreto ley de 21 de junio último, el ingreso en la carrera fiscal será tan sólo por oposición por la categoría novena de las establecidas en el artículo 8.º del mismo Cuerpo legal.

Los opositores aprobados en cada convoca-

toría constituirán el Cuerpo de Aspirantes a la carrera Fiscal.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia y Justicia hará por Real decreto anualmente la convocatoria para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes, teniendo en cuenta para fijar el número el cálculo de las vacantes que se produzcan en aquel lapso de tiempo y la obligación de dichos Aspirantes de permanecer en prácticas durante un año para poder ser nombrados Abogados fiscales en propiedad.

El número de plazas que se fije en cada convocatoria no podrá ser ampliado.

Artículo 3.º Publicado el Real decreto a que se alude en el artículo anterior, la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, convocará a oposición a todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes y reúnan, precisa e indispensablemente, las condiciones señaladas a tal efecto en la base A) del artículo 12 del Estatuto de la carrera fiscal, expresándose en dicha convocatoria:

1.º El número de plazas de aspirantes que se han de proveer.

2.º Las circunstancias que deban concurrir a tenor del citado artículo 12 del Estatuto de la carrera fiscal en los que pretendan ser admitidos a oposición.

3.º Los documentos que han de acompañarse, acreditando reunir aquéllas circunstancias y la Autoridad ante quien deban hacerlo.

4.º El plazo dentro del cual han de presentar las solicitudes y documentos. Este plazo será de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán su solicitud en dicho plazo al Fiscal de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, acompañando los siguientes documentos:

1.º Certificado del acta de nacimiento o de la partida de bautismo en su defecto.

2.º Testimonio notarial del título de Licenciado o Doctor en Derecho expedido por Universidad oficial. También bastará acompañar certificación librada por el Establecimiento correspondiente de haber concluido la carrera de Derecho; pero en este caso, al recoger el título administrativo de aspirante deberá presentarse el testimonio del título de Licenciado o Doctor, o certificación de haber satisfecho los derechos del mismo.

3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieron hecho desmerecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro Central de Penados justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante mani-

fieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110 de la ley Orgánica del Poder judicial, con excepción de su número 5.º, en relación con la declaración establecida en el párrafo primero del artículo 27 del Estatuto o en las que se establezcan en el Reglamento de dicho Estatuto cuando esté vigente.

Podrá además presentar documentos que acrediten servicios en las carreras judicial o fiscal, el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacione con las expresadas carreras.

Artículo 5.º Los Fiscales de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán informes sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de cada uno de los solicitantes; y respecto de la certeza de la declaración exigida por el número 5.º del artículo anterior, tomando para ello cuantos informes reservados estimen convenientes. Con el resultado de tales averiguaciones redactarán su informe, que tendrá carácter reservado, y que elevarán con cada una de las solicitudes que hayan recibido, en pliego certificado, al Ministerio de Gracia y Justicia. Esta remisión se hará dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión.

Artículo 6.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será designado por el Ministro de Gracia y Justicia y presidido por el Fiscal del Tribunal Supremo o por el Teniente fiscal del mismo Tribunal, el Inspector fiscal o el Fiscal de la Audiencia de Madrid si aquél delegase en alguno de éstos, con la aprobación del Ministro.

Formarán parte del Tribunal, además del Presidente, tres miembros del Ministerio fiscal en situación activa o de excedencia, con residencia en Madrid; dos Letrados de notorio mérito, elegidos por el Ministro de Gracia y Justicia entre los que pertenezcan a la Magistratura, a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a la de Ciencias Morales y Políticas, a la Comisión general de Codificación, al Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al Notarial del mismo territorio o al Cuerpo de Abogados del Estado y un Jefe u Oficial del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, que actuará como Secretario.

Podrán ser designadas distintas personas para formar el Tribunal en cada ejercicio, según la naturaleza de cada uno de éstos.

El Tribunal podrá funcionar con el Presidente y cuatro Vocales. Una vez constituido el Tribunal para cada sesión, y caso de no asistencia del Presidente, será reemplazado por el funcionario de la carrera fiscal de mayor categoría o antigüedad en ella, y en defecto de éste por el que le siga en dicha condición.

El Tribunal, previa citación con señalamiento de local, día y hora, hecha por orden del Presidente, se constituirá en el plazo más breve posible y dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Las resoluciones del Tribunal se acordarán por mayoría de los asistentes, y caso de empate, decidirá el voto del que presida. Contra ellas no habrá recurso alguno.

Artículo 7.º Las atribuciones del Tribunal calificador serán las que el Estatuto de la carrera fiscal y este Reglamento le asignen.

Artículo 8.º De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará un acta por el Secretario, que será leída al principio de la sesión siguiente, y hechas en su caso las rectificaciones que se acuerden, se autorizará por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 9.º Los Fiscales de las Audiencias comunicarán por telégrafo al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de veinticuatro horas después de la terminación del plazo de la admisión de instancias, el número de éstas que hubiesen admitido o la circunstancia en su caso de no haberles sido presentada ninguna.

Artículo 10. Una vez recibidos en el Ministerio los expedientes de los opositores, se pasarán al Tribunal calificador para su examen y admisión.

Al efecto, el Presidente del Tribunal convocará inmediatamente a los Vocales, y examinando el expediente de cada opositor, resolverá sobre su admisión lo que estime procedente y, sin dilación, remitirá la lista de los admitidos al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los solicitantes que no hayan presentado la documentación completa antes del día en que se celebre la primera sesión de examen de expedientes quedarán excluidos.

Artículo 11. Recibida en el Ministerio de Gracia y Justicia la lista de los solicitantes admitidos por el Tribunal calificador, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y dentro del término de los diez días siguientes a la publicación, entregará cada opositor en la Habilitación del personal del Ministerio la cantidad de 50 pesetas en metálico, que se aplicarán al pago de los gastos que se originen y el de las asistencias asignadas a los individuos del Tribunal que concurren a sus sesiones, con sujeción al Real decreto de 18 de junio de 1924.

Al opositor o su representante se le entregará un resguardo de la consignación hecha, que le servirá para acreditar su admisión a la práctica de los ejercicios.

Artículo 12. La Habilitación dará cuenta de los solicitantes que hayan hecho la consignación antes prevenida, y el Tribunal procederá en seguida al sorteo de los opositores, que se celebrará previo señalamiento de local y hora, el quinto día hábil después de finalizado el plazo para la consignación, fijado en el anterior artículo.

El resultado del sorteo se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para todos los actos en que el opositor deba intervenir. Quedan prohibidas las permutas de número entre los opositores.

CAPITULO II

De los ejercicios de oposición y su calificación.

Artículo 13. Los ejercicios para estas oposiciones serán cuatro.

El 1.º consistirá en redactar, por escrito, tres disertaciones sobre temas sacados a la suerte y relativos: uno, a Derecho civil o mercantil; otro, a Derecho penal, y otro, a Derecho procesal u organización de Tribunales.

El 2.º será oral y se realizará contestando el opositor, en un mismo acto, a dos temas de Derecho penal, dos de Derecho procesal, uno de Derecho civil común y foral y otro de Derecho mercantil, cuyos temas no podrán ser conocidos de aquel hasta el momento del ejercicio y serán simples enunciados de artículos de leyes vigentes.

El 3.º consistirá en contestar, también oralmente y sin preparación ni textos de ninguna clase, a un tema de cada una de las siguientes materias: Organización de Tribunales, Derecho canónico, Derecho político, Derecho administrativo, Decreto internacional público y privado, leyes de Hacienda y leyes de carácter social.

El 4.º comprenderá tres partes: en la primera, el opositor formulará, por escrito, un dictamen fiscal en asunto civil o mercantil; en la segunda, redactará, sobre un hecho que suministrará el Tribunal, un escrito de calificación; y en la tercera, leerá el dictamen y hará oralmente la defensa de la calificación.

Para este ejercicio podrá utilizar el opositor los textos legales y libros de consulta que le admita el Tribunal.

Artículo 14. Para el primer ejercicio, la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales formará un programa que constará de 50 temas por cada una de las tres materias designadas y que se mantendrá secreto hasta la práctica del ejercicio durante éste.

Para el segundo ejercicio, la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales preparará, con la debida antelación, un programa de 75 temas de Derecho penal; otros 75 de procedimientos judiciales; 50 de Derecho civil y otros 50 de mercantil, cuyo programa mantendrá secreto el Tribunal mientras duren las oposiciones. La redacción de los programas se ajustará a lo ordenado en la base D del artículo 12 del Estatuto fiscal.

Para el tercer ejercicio, la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales redactará un programa sobre las materias exigidas con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En Derecho internacional público y privado se atenderá preferentemente a los Tratados internacionales vigentes, curso y orientación de los Congresos y Conferencias internacionales, Sociedad de Naciones en su origen, funcionamiento y extensión de sus preceptos y eficacia de los mismos en las relaciones internacionales.

Segunda. En Derecho político se pondrán de

relieve las normas jurídicas fundamentales que han adquirido carta de naturaleza en la vida social de los pueblos más adelantados, señalando las vicisitudes legislativas que, a partir de principios del siglo XIX, tuvo en España la expresión legal de esas normas.

Tercera. En Derecho administrativo se atenderá principalmente al desarrollo de la parte contractual, las bases de la organización central y provincial de la administración del Estado y a la exposición crítica de las novedades introducidas por los Estatutos provincial y municipal.

Cuarta. En Derecho canónico se hará sucinta indicación de las materias íntimamente relacionadas con el Concordato y disposiciones posteriores complementarias, aludiendo a la codificación recientemente implantada.

Quinta. En las leyes de Hacienda y en las de carácter social se expondrán brevemente las más recientes orientaciones fiscales y las disposiciones más importantes dictadas para el régimen de todos los organismos comprendidos dentro de la órbita del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, con especial alusión a la intervención atribuida al Ministerio fiscal en agunas cuestiones de esta índole, como por ejemplo el retiro obrero obligatorio; etcétera.

Sexta. En cuanto a organización de Tribunales comprenderán los temas a ella referentes, no sólo las normas principales de los Tribunales de jurisdicción ordinaria, sino también los de todos los especiales, y de todas las jurisdicciones, señalando las características de más relieve que en esta materia puedan ofrecer contraste con nuestra organización, en los principales países del mundo.

Artículo 15. Este programa se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los ejercicios no podrán dar comienzo hasta pasados tres meses de la publicación.

Artículo 16. Para la primera parte del cuarto ejercicio, el Tribunal redactará previamente 40 casos supuestos de asuntos civiles y mercantiles.

Para la segunda parte, el mismo Tribunal redactará con antelación cien casos de asuntos criminales, supuestos, sobre los que puedan desarrollarse escritos de calificación en la forma exigida por la ley de Enjuiciamiento criminal.

En ninguno de estos supuestos podrán utilizarse apuntamientos ni sumarios radicantes en la Audiencia o en el Tribunal Supremo.

Los supuestos redactados permanecerán secretos para los opositores hasta el momento mismo de practicar el ejercicio.

Artículo 17. Para la práctica del primero y primera y segunda parte del último ejercicio los opositores se dividirán en grupos, quedando al arbitrio del Tribunal la designación del número de opositores que ha de comprender cada grupo, y cada uno de éstos practicará en un solo día. Serán colocados con la conveniente separación en un local que reúna las condiciones requeridas, y se les suministrarán los objetos de escritorio necesarios. Los temas del

primer ejercicio deberán ser contestados por escrito en el término de cuatro horas, como máximo.

Para el estudio y redacción del dictamen y calificación que comprenden el cuarto ejercicio, dispondrán los opositores de tres horas.

Tanto los temas del primer ejercicio, como los temas y supuestos del cuarto, serán comunes a todo el grupo que cada día actúe y no volverán a insacular hasta no haberse agotado todos.

Ejercerán la vigilancia un miembro del Tribunal y un Auxiliar de la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo, el cual estará encargado de facilitar los objetos de escritorio y además, en el último ejercicio, los libros que se reclamen y haya en la Biblioteca de aquel Centro.

Artículo 18. Transcurrido el tiempo señalado, si hubiesen concluido su trabajo los opositores, lo entregarán al Vocal presente, dentro de un sobre cerrado y lacrado, con su firma puesta en la cubierta, en la que estampará también su firma el Vocal que lo reciba.

Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor irá abriendo el pliego y leerá el trabajo respectivo, dejándole después en poder del Presidente, pudiendo examinarle éste y los Vocales; procediendo a la calificación en la forma que se consigna en los artículos 21 y siguientes.

Artículo 19. Terminada la práctica del primer ejercicio, los opositores aprobados en el mismo serán convocados para efectuar el segundo. En éste, cada opositor sacará a la suerte los temas correspondientes, y seguidamente, después de facilitarle los textos legales a que cada tema se refiera, dispondrá de diez minutos para la lectura de aquéllos y meditación sobre los mismos, y teniéndolos a su disposición los leerá en el plazo máximo de una hora, explicando su significación y su alcance, y exponiendo y comentando cuanto crea oportuno sobre sus antecedentes doctrinales y legales, tanto nacionales como extranjeros, las concordancias con otros preceptos legales, y la interpretación que les haya dado la jurisprudencia.

Convocados los aprobados en el segundo ejercicio para la práctica del tercero, éste se realizará sacando cada opositor a suerte los correspondientes temas referentes a las materias que le constituyen, y contestando a todos sin preparación inmediata alguna en el plazo máximo de cincuenta minutos.

Para la tercera parte del último ejercicio, cada opositor, por su orden, pero dentro del grupo en que haya actuado en las dos primeras partes, leerá el dictamen emitido y defenderá oralmente, en un lapso de tiempo que no podrá exceder de diez minutos, la calificación que haya formulado.

Artículo 20. El Tribunal no tendrá otra intervención en el segundo, tercero y cuarto ejercicios que la facultad del Presidente de llamar la atención del actuante que no se concrete en la contestación al tema o calificación que le ha ya cabido en suerte, y advertir, si lo creyere

conveniente, la proximidad de la conclusión del tiempo concedido.

Artículo 21. A continuación de la práctica de cada ejercicio por un opositor, el Tribunal procederá a hacer en audiencia pública y sin interrupción la calificación por medio de papeletas firmadas, que depositarán los Vocales en el acto de terminar cada opositor en una urna, que a ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal.

En dicha papeleta se expresará el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será de uno a diez puntos por cada uno de los temas del primer ejercicio; de uno a cinco por cada uno de los temas de los ejercicios segundo y tercero, y de uno a diez en cada una de las tres materias (dictamen, calificación y defensa de ésta) del cuarto ejercicio.

En ningún caso se podrá votar calificación inferior a uno.

Al terminar la sesión pública de cada día se practicará el escrutinio por el Secretario, sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes al ejercicio.

El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se anunciará inmediatamente, publicándose los nombres y puntuación de los aprobados.

Se entenderá no aprobado y no se figurará en la hoja de calificación que se expone al público, el opositor que no reúna la mitad más uno del máximo de puntos que el Tribunal pueda otorgar.

Artículo 22. En las actas se consignará la puntuación concedida por cada Vocal a los opositores que hayan actuado en la respectiva sesión, y las papeletas de calificación serán incorporadas al expediente de las oposiciones, siempre que el opositor resulte aprobado; en otro caso se destruirán, como igualmente los ejercicios escritos.

Artículo 23. No serán calificados los opositores que no ejecutaren íntegro alguno de los ejercicios prácticos en todas sus partes, o no contestaren a alguno de los temas de los orales. El Presidente, en estos casos, declarará al opositor decaído de su derecho.

Artículo 24. Los opositores podrán dejar de presentarse sin alegar motivo alguno al ser llamados por primera vez para practicar cada ejercicio; pero convocados en segundo llamamiento al terminar la lista del primero, no se admitirá excusa alguna, y el que no compareciere al ser llamado será declarado decaído de su derecho a continuar la oposición.

Artículo 25. El Tribunal, constituido en sesión secreta, en el día siguiente hábil al en que hubiera terminado el cuarto ejercicio procederá a la calificación general de los opositores sumando el número de puntos obtenidos en los cuatro ejercicios y formando la lista definitiva

de los calificados según el orden riguroso correspondiente a la puntuación alcanzada.

En caso de empate de dos o más opositores, lo resolverá libremente el Tribunal atendiendo al conjunto de los ejercicios y a las circunstancias y méritos del opositor.

Artículo 26. En la misma sesión formulará el Tribunal la propuesta de los opositores que por haber obtenido mejores calificaciones deban constituir el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.

La propuesta no contendrá mayor número de opositores que el de las plazas fijadas en la convocatoria, y aquéllos irán numerados y colocados por orden riguroso, correspondiente a la calificación por cada uno obtenida.

Contra la propuesta del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna, y los opositores que no hayan sido incluidos en ellas no tendrán derecho a ser nombrados aspirantes al Ministerio fiscal por virtud de los ejercicios prácticos, ni podrán optar a las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Una copia autorizada de la propuesta se expone inmediatamente en el tablón de edictos del local de oposiciones.

Artículo 27. El Tribunal solamente podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, y previa aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo de la suspensión, con expresión del motivo en que se funde y el señalamiento del día en que han de continuar los ejercicios. La suspensión, salvo el caso de fuerza mayor, no se verificará nunca hasta que todos los opositores hayan terminado el ejercicio comenzado.

CAPÍTULO III

Del nombramiento de los aspirantes.

Artículo 28. Dentro del día siguiente al que se hubiera firmado la propuesta la remitirá el Presidente del Tribunal al Ministro de Gracia y Justicia, con el expediente general de las oposiciones, el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes de los opositores.

El Ministro de Gracia y Justicia aprobará la propuesta, haciendo sin ulterior recurso los nombramientos de los aspirantes incluidos en ella.

La aprobación de la propuesta se hará por Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se expedirá a cada aspirante su título en papel de oficio y libre de gastos, en el que se hará constar el número que hubiere obtenido en dicha propuesta.

Artículo 29. El cumplesse de los títulos se acordará por el Fiscal de la Audiencia en que el aspirante haya de realizar sus prácticas, y por sucesivas diligencias, firmadas por el Secretario de la Fiscalía con el visado del Jefe, se consignarán la fecha de la presentación del aspirante para dar principio a las prácticas y todas las demás vicisitudes de traslado de resi-

dencia y cese en el cargo, con expresión de las causas.

Artículo 30. Los ejercicios escritos de los que resulten aspirantes se pondrán de manifiesto durante un mes en la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, y los opositores podrán examinarlo de doce a dos de la tarde los días hábiles.

Artículo 31. El Tribunal de oposiciones quedará disuelto en el instante mismo en que la *Gaceta de Madrid* publique la Real orden aprobando la propuesta con la lista de aspirantes al Ministerio fiscal, salvo lo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se acuerde en contrario.

Artículo 32. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes a los ejercicios de oposiciones se entenderá improrrogables.

CAPÍTULO IV

Prácticas de los aspirantes.

Artículo 33. Los aspirantes se proveerán de sus respectivos títulos en la Dirección general de Justicia, y dentro de los diez días siguientes a la publicación de la propuesta en la *Gaceta de Madrid* deberán manifestar al Ministro de Gracia y Justicia, por medio de instancia, la Fiscalía que prefieran para realizar el año de prácticas reglamentario.

Artículo 34. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la asignación de los aspirantes a las Fiscalías se presentarán aquéllos al Fiscal Jefe respectivo, quien los destinará a prestar servicio, procurando que participen de todos los de la Fiscalía con el fin de que en el tiempo que dure el período de prácticas adquieran la necesaria para poder ser nombrados Abogados fiscales en propiedad.

Artículo 35. Durante el año de prácticas, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrán los aspirantes ser nombrados Abogados fiscales interinos, con el sueldo que disfruten los que lo sean en propiedad; pero sin que este nombramiento les exima de cumplir la totalidad del tiempo de dichas prácticas, para el cual les servirá de abono el tiempo de tales interinidades.

Será requisito indispensable para que los aspirantes obtengan el nombramiento de Abogados fiscales en propiedad que hayan cumplido veintitrés años.

Para los referidos nombramientos con carácter interino o en propiedad, deberá previamente comprobarse que los aspirantes poseen el título de Licenciado en Derecho o cuando menos que han efectuado el depósito necesario para obtenerlo, cumpliendo lo dispuesto en el número 2.º del artículo 4.º de este Reglamento.

Artículo 36. Los aspirantes al Ministerio fiscal no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, sin previa autorización del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 37. Los aspirantes en prácticas

quedan sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Fiscal de la Audiencia donde actúen, y serán considerados para tal efecto como Auxiliares fiscales en propiedad.

Además, para comprobar la eficacia en ellos producida por esa especial situación de Aspirantes en prácticas, serán objeto de una observación y vigilancia adecuadas por parte de sus Jefes respectivos, y éstos trimestralmente informarán al Consejo fiscal, detalladamente, del comportamiento que los aspirantes a sus órdenes observen, tanto en el orden oficial, capacidad y voluntad para el trabajo, aptitud para las funciones peculiares del Ministerio fiscal, como en el privado.

Estos informes los registrarán los Fiscales antes de elevarlos al Consejo en un libro reservado que al efecto llevarán. El Consejo, a su vez, unirá los informes a los expedientes respectivos de los aspirantes.

Los Fiscales en sus informes expresarán también en el caso de que algún aspirante quede incapacitado para el ejercicio de las funciones peculiares al Ministerio fiscal.

Artículo 38. Al finalizar el año de prácticas de cada aspirante, el Consejo fiscal estudiará detenidamente su actuación, ateniéndose fundamentalmente a los informes trimestrales, y dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia del concepto que le merezca aquél y de si puede o no ser nombrado cuando tenga vacante, Auxiliar fiscal en propiedad.

En vista de esos informes, también podrá proponer al Ministerio, oyendo siempre antes al interesado, que éste sea expulsado del Cuerpo de Aspirantes, por haber incurrido en incapacidad legal que así lo exija; que sufra una postergación por tiempo de tres meses a un año, a contar de la fecha en que le correspondía ser nombrado Abogado fiscal en propiedad; y que se expulse definitivamente al que haya sido postergado dos veces.

Será causa bastante para proponer al Ministerio la postergación y en su caso la expulsión definitiva, la pertinacia en la mala conducta pública o privada; la falta sostenida en el cumplimiento de sus deberes oficiales o la palmaria carencia de aptitud para el desempeño de los cargos fiscales.

Artículo 39. Contra la resolución que el Ministro de Gracia y Justicia adopte, con referencia a las propuestas que en estos casos le haga el Consejo fiscal, podrán recurrir los aspirantes que se crean perjudicados, acudiendo a la vía contencioso-administrativa, dentro del mes siguiente al día en que se les haya notificado tal acuerdo, si dicha resolución no es conforme con la propuesta del Consejo fiscal. En otro caso no se dará recurso alguno.

Artículo 40. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan al cumplimiento de los que contiene el presente Reglamento o estén en contradicción con los mismos.

Madrid, 4 de noviembre de 1926.—Aprobado por S. M.—Galo Ponte.

(*Gaceta* 5 noviembre 1926).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades originadas en la práctica estricta de algunos de los artículos que integran el Reglamento orgánico del Circuito Nacional de Firmes especiales, aprobado por Real decreto-ley de 23 de abril último, ha movido al Comité Ejecutivo del Patronato a proponer las consiguientes reformas, siendo la más interesante la creación de su Vicepresidencia, a la cual vayan anejas las funciones de carácter administrativo que, atribuidas hoy a la Dirección técnica, impiden que ésta pueda dedicar su atención y facilidad a las que son genuinamente de su exclusiva competencia. Y claro es que como consecuencia de tan sustantiva reforma y la del nombramiento de los Vocales que ostenten la representación de las Diputaciones provinciales en las tres Secciones del Circuito, había necesidad de coordinar con los nuevos preceptos la redacción de todos los demás que con los modificados guardan relación.

Justificada por la necesidad la reforma, ha parecido mejor refundir en un nuevo texto legal el Reglamento orgánico de que se trata, y fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 5 de noviembre de 1926.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter de Decreto-ley el adjunto Reglamento orgánico reformado del Circuito Nacional de Firmes especiales.

Dado en Palacio a cinco de noviembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización del Circuito.

Artículo 1.º En cumplimiento del Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926, queda definitivamente constituido, bajo la Presidencia del Delegado nombrado por el Gobierno, el Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales, el Comité y la Dirección técnica, encargados de la realización de todas las obras del Circuito.

En virtud de la delegación del Estado, dispuesta por dicho Real decreto-ley, todos los servicios del Circuito nacional funcionarán bajo la inmediata dependencia del Patronato, el Comité y la Dirección técnica, en la forma que se regula en los siguientes artículos del presente Reglamento, dependiendo a su vez dichos Patronato, Comité y Dirección en las funciones que se les encomienden, inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º El Circuito nacional de Firmes es-

peciales queda formado con las tres Secciones que se detallan en el Real decreto-ley de 9 de febrero, por el que fué creado dicho Circuito.

Artículo 3.º A las secciones antedichas podrán agregarse, por Real decreto, cuantos itinerarios de carreteras, construídas o por construir, se juzgue conveniente, siempre que preceda propuesta razonada del Comité por su iniciativa o por solicitud de las provincias interesadas, o aquellos que el Gobierno considere de interés general.

Cuando lo soliciten las provincias será necesaria la existencia de ofertas garantizadas de auxilios, cuya cuantía será propuesta por el Comité.

Artículo 4.º La realización de las obras del Circuito se hará en el orden que determine el Comité a propuesta de la Dirección técnica, que deberá tener en cuenta al hacerla lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley respecto a la preferencia en la construcción de aquellos itinerarios de interés general, para los que las provincias a que afectan ofrezcan mayores y más efectivos auxilios.

Artículo 5.º Por término general se empleará en la ejecución del Circuito los materiales y procedimientos técnicos que produzcan mayor resistencia al desgaste por rodadura, comodidad para el tránsito y menores gastos de conservación; pero se deberá tener en cuenta siempre, al hacer la transformación de los firmes actuales, las circunstancias especiales de la localidad y la posibilidad de que de ellas se derive la construcción de un firme de las condiciones antedichas y que sea al mismo tiempo del menor coste posible.

Artículo 6.º Antes de terminarse el actual ejercicio económico, el Patronato deberá someter a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas por lo menos el plan de construcción en totalidad o por fracciones de los 4.000 primeros kilómetros de firmes. En dicho plan habrá de figurar la propuesta de las más importantes obras necesarias para la supresión de cuantos pasos a nivel sea posible y conveniente realizar y la modificación de las rasantes, curvas y pasos peligrosos.

Artículo 7.º A partir de la constitución del Comité, deberá verificarse por las Jefaturas de Obras públicas, encargadas actualmente de las carreteras que forman el Circuito, las entregas sucesivas a la Dirección técnica del mismo de dichas carreteras y de todos los antecedentes, planos y proyectos referentes a ellas, suministrando además constantemente cuantos datos les sean reclamados.

Dicha Dirección técnica se hará también cargo, dentro de este año económico, de las obras de construcción, conservación y reparación que en las mismas carreteras se estén ejecutando actualmente y de la maquinaria que la Dirección general de Obras públicas estime afecta a dichas carreteras.

Artículo 8.º La Dirección técnica del Circuito deberá hacer, en el más breve plazo posible, la propuesta del personal de Capataces y Peones camineros que, de los afectos actualmente al servicio de las carreteras del Circuito, juzgue necesarios para organizar las cuadrillas de conservación y el servicio de policía. El personal que resultare sobrante, después de esta propuesta, será destinado a nutrir los cuadros de las demás carreteras de cada provincia.

CAPITULO II

Del Comité ejecutivo y del Patronato.

Artículo 9.º El Comité estará formado por un Presidente, Delegado del Gobierno, con los Vocales

natos que se relacionan a continuación: un Vicepresidente, nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Comité, de entre los Vocales usuarios que constituyen el Comité ejecutivo; el Director técnico; los Jefes de las Secciones del Circuito; un representante del Ministerio de Hacienda; otro del Real Automóvil Club de España; otro por la Comisaría Regia del Turismo; otro por la Cámara de Transportes mecánicos; otro por la Diputación provincial de Madrid; otro por las Diputaciones provinciales que correspondan a la Sección Sur; otro por las que correspondan a la Sección Este; otro por las que correspondan a la Sección Noroeste, siendo estos cuatro últimos Vocales representantes, nombrados por el Ministro de Fomento; y el Jefe del Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras de la Dirección general de Obras públicas, que actuará como Secretario.

El Patronato lo formarán los vocales que integran el Comité ejecutivo y además un representante de cada una de las Diputaciones provinciales interesadas en el Circuito. Este representante podrá ser, o no, Diputado provincial. Tanto en el Patronato, como en el Comité ejecutivo tendrán voz y voto todos los Vocales.

El Comité ejecutivo se reunirá cuando así él lo acuerde, cuando lo disponga el Presidente o cuando lo pida la tercera parte del número de sus Vocales. El Patronato deberá reunirse para informar sobre los planes de estudio y obras nuevas de cada año económico, y cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente o el Comité ejecutivo.

Artículo 10. Las Corporaciones y entidades que tienen representación en el Patronato y Comité, deberán nombrar, además del Vocal propietario, un Vocal suplente de aquél, y cuyo mandato deberá ser permanente.

Artículo 11. El Comité ejecutivo, será el encargado de la administración de los fondos y de la organización y tramitación de los expedientes de contrata, concurso, ejecución y vigilancia de todo lo referente al Circuito Nacional, con las facultades que se definen y relacionan en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926 por el que fué creado. En el ejercicio de dichas funciones, cuantas resoluciones adopte tendrán carácter ejecutivo, con la sola limitación a que le obliguen las relaciones de dependencia con la Dirección general de Obras Públicas y Ministerio de Fomento.

Artículo 12. Siempre que ocurra una vacante de Vocal electivo, el Presidente del Patronato lo comunicará a quien corresponda, para que designe al que ha de sustituirle.

Artículo 13. El Presidente del Patronato dará posesión de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho, poniéndolo después en conocimiento del Ministerio de Fomento.

Artículo 14. El cargo de Vocal es incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras y contratos que se realicen con fondos que intervenga el Patronato o en empresas de carácter industrial relacionadas con las mismas.

Artículo 15. El Comité habrá de informar sobre las plantillas del personal facultativo y técnico-administrativo, que deberán redactar los Jefes de Sección del Circuito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto ley.

Asimismo, y en lo sucesivo, le corresponderá informar las propuestas que pudieran formularse por la Dirección técnica respecto a aumentos, disminu-

ción o variaciones de situación que pudieran motivarse por la inclusión o desglose de carreteras en el Circuito Nacional. Dichas propuestas se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento y, una vez aprobadas, no podrán variarse, sino por los mismos trámites que se siguieron para su aprobación.

Artículo 16. El Comité ejecutivo informará al Ministerio de Fomento en las propuestas de separación de los funcionarios facultativos o técnico-administrativos que deberán hacerse por resolución del mismo.

Será también obligatorio el informe económico-administrativo del Comité, en los proyectos de las obras que la Dirección técnica formule y someta a la resolución de la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 17. El Comité ejecutivo informará asimismo bajo el punto de vista económico-administrativo, durante el penúltimo mes del año económico, los presupuestos anuales de conservación y reparación de las carreteras del Circuito que presente la Dirección técnica.

Artículo 18. Será obligatorio el informe del Comité ejecutivo en las propuestas que formule la Dirección técnica sobre el procedimiento que debe seguirse para la adquisición de materiales, maquinaria de todo género o ejecución de obras, en el caso en que por prescripción de las vigentes leyes o por circunstancias especiales se autorice la exención de subasta o concurso, así como en aquellos en que por reconocida urgencia haya de prescindirse de dicho procedimiento.

Artículo 19. El Comité ejecutivo verificará las subastas o concursos que se celebren para la construcción de obras nuevas y de firmes especiales, así como para la adquisición de maquinaria, materiales, herramientas u otros efectos, con destino a las obras que se construyan por administración, asistiendo a la celebración de estos actos el Presidente o persona en quien delegue, el Director técnico, el Delegado del Ministerio de Hacienda y el Secretario.

El informe económico-administrativo del resultado obtenido deberá ser redactado por la antedicha Comisión, que dará cuenta al Comité a los efectos de la adjudicación que el mismo hará, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

Artículo 20. El Comité ejecutivo no podrá celebrar sesión mientras no asistan la mitad más uno de los individuos de que se compone, siendo necesario para que resulte acuerdo el voto de la mayoría de los presentes.

Cuando no se reúna el número suficiente de vocales se convocará a sesión para dos días después, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cualquiera el número de los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, no permitiéndose las abstenciones y decidiendo el Presidente en caso de empate con su voto de calidad.

Artículo 21. En ausencia del Presidente del Patronato presidirá las sesiones el Vicepresidente, y si tampoco asistiese éste, el Vocal representante del Real Automóvil Club de España.

Artículo 22. El orden del día de cada sesión, que fijará el Presidente, comprenderá:

1.º Lectura y discusión del acta de la sesión anterior y su aprobación cuando procediere.

2.º Discusión de los asuntos, en los que irán comprendidos los proyectos, certificaciones y liquidaciones que presenten.

3.º Lectura de las comunicaciones recibidas y discusiones a que dieren lugar.

4.º Discusión y votación de las proposiciones que presenten los Vocales sobre asuntos de la competencia del Comité.

5.º Ruegos y preguntas.

En las actas se consignará la fecha y los nombres y calidades del Presidente y vocales, indicando la representación de cada uno; la aprobación o rectificación de la anterior, un extracto del asunto o asuntos que se traten, el voto que cada uno emita y la cuenta de votos. Se consignarán también los acuerdos que se tomen, las protestas que se formulen y las justificaciones de los Vocales que no asistan.

Artículo 23. La falta de asistencia de los Vocales a seis sesiones consecutivas, sin causa justificada, se considerará como renuncia al cargo, que será decretada por el Ministro de Fomento a propuesta del Comité ejecutivo, cubriéndose la vacante en la forma que corresponda.

Artículo 24. En cualquiera de las reuniones del Patronato, informará éste sobre la inclusión de nuevos itinerarios en el Circuito Nacional, y en la reglamentaria del último trimestre del año económico, sobre los planes de estudio y obras nuevas para el siguiente, desde el punto de vista administrativo y económico, proponiendo a la Dirección general de Obras públicas las modificaciones que convenga introducir en el plan general como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras realizadas o de la marcha económica del Patronato.

Las facultades del Patronato serán:

- 1.º Informar sobre la inclusión de nuevos itinerarios en el Circuito Nacional.
- 2.º Informar asimismo sobre los planos de estudio y obras nuevas para cada una, desde el punto de vista administrativo y económico; y
- 3.º Proponer las modificaciones que convenga introducir en el plan general, como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras realizadas o de la marcha económica del Patronato.

CAPITULO III

Del Presidente del Patronato.

Artículo 25. Corresponde al Presidente del Patronato el desempeño de la alta inspección en los servicios, gobierno y administración del Circuito Nacional de Firmes especiales.

En el ejercicio de estas funciones de inspección, todos los servicios del Circuito estarán bajo su dirección, que ejercerá asimismo en la administración e inversión de los recursos y en la ordenación de las recaudaciones, bien sean directas o por concierto, gastos y pagos.

Será atribución del Presidente el nombramiento de temporeros administrativos cuando se juzgue necesario en algún servicio, a propuesta del Jefe del mismo e informe del Secretario del Patronato.

Artículo 26. Como representante delegado del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Obras públicas, corresponde al Presidente del Patronato:

- a) Ejecutar o tramitar en su caso las mociones o acuerdos del Comité, autorizar los gastos aprobados por el Ministerio de Fomento o por el Comité y ordenar los pagos comprendidos en los presupuestos aprobados por el Ministerio de Fomento o el Comité.
- b) Ordenar la investigación y corrección de las infracciones del Reglamento que puedan cometerse por los encargados de cualquier servicio.

c) Dictar en nombre del Comité las disposiciones necesarias para los conciertos de recaudación, para la recaudación y cobro directo de los fondos procedentes de la tasa especial sobre rodadura, así como de las subvenciones del Estado, de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de cualquiera otra entidad que ofrezca auxilios para la realización de las obras del Circuito, haciendo en su caso los requerimientos oportunos, y pudiendo llegar hasta la imposición a los morosos del pago de los gastos que tales procedimientos extremos ocasionen al Patronato.

d) Mandar incoar cuando sea necesario el expediente que deba formarse a cualquier empleado del Patronato y elevarlo al Ministerio cuando proceda, previo acuerdo del Comité.

e) Ordenar el cobro de las multas que se impongan a los infractores del Reglamento de policía y conservación de carreteras; pudiendo proponer sanciones especiales para casos de reincidencia o de perjuicios de importancia, a juicio del personal encargado de la inspección y vigilancia de las obras y servicios, de acuerdo con los Reglamentos que rijan en la materia.

Artículo 27. Corresponde también al Presidente del Patronato:

a) Ejecutar los acuerdos que el Comité adopte dentro de sus facultades, llevar en todos sus órdenes la representación de dicho Comité y del Patronato, presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir los empates con su voto de calidad.

b) Podrá delegar accidentalmente parte de sus funciones en el Vicepresidente, o en su defecto, en el Vocal representante del Real Automóvil Club de España, cuando lo considere conveniente para la mejor marcha de los servicios.

c) También podrá delegar, temporal o permanentemente, en el Vicepresidente, o en su defecto, en el Vocal representante del Real Automóvil Club de España una parte de sus atribuciones, previa propuesta al Ministerio de Fomento.

Artículo 28. El Presidente del Patronato, previo acuerdo del Comité, propondrá al Ministerio de Fomento las plantillas del personal técnico y administrativo, formadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, así como las alteraciones que en ellas puedan producirse en lo sucesivo y que están previstas en dicho artículo.

Artículo 29. Es atribución exclusiva del Presidente del Patronato entenderse oficialmente, en nombre del mismo, con las Autoridades, entidades o personas que fuere necesario.

CAPITULO IV

Del Vicepresidente.

Artículo 30. a) Corresponde al Vicepresidente del Patronato ejercer las funciones del Presidente en ausencias y enfermedades, así como en los casos en que aquél las delegue, ya temporal o permanentemente.

b) En el ejercicio de dicha función delegada corresponde al Vicepresidente la organización, administración y gestión de los distintos servicios administrativos del Patronato; igualmente, en relación con los servicios económicos, le incumbe el examinar y prestar su conformidad cuando proceda, a las cuentas, firmando los libramientos, cheques y órdenes interiores de pagos.

c) En ausencia del Vicepresidente ejercerá sus

funciones el Vocal representante del Real Automóvil Club de España.

d) Cuando reemplace al Presidente del Patronato percibirá, durante el tiempo que desempeñe interinamente la Presidencia, los gastos de representación que a ésta se asignan.

CAPITULO V

Del Director técnico.

Artículo 31. Será Director técnico del Circuito nacional de Firms especiales un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que ejercerá la inspección y dirección facultativa de los servicios técnicos.

Artículo 32. El Director técnico informará todos los proyectos que deban pasar a la Dirección general de Obras públicas y evacuará cuantas consultas le haga el Presidente del mismo, el Patronato o el Comité, así como las comisiones para las cuales podrá ser nombrado por el Patronato o Comité ejecutivo.

Artículo 33. El Director técnico dará directamente cuenta de la marcha, organización y resultados de los servicios técnicos al Director general de Obras públicas, debiendo inspeccionar dichos servicios con carácter permanente, pero en la forma que estime oportuno.

CAPITULO VI

De la Secretaría, del Patronato y del Comité ejecutivo.

Artículo 34. El Secretario del Patronato y Comité será el Jefe del Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

En el desempeño de su cargo tendrá como misión especial la ordenación de las relaciones del Patronato y Comité con dicho Ministerio, sirviendo de enlace entre uno y otro, así como entre aquél y las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, para el mejor desenvolvimiento de las obras del Circuito.

Dirigirá los servicios administrativos del Patronato y Comité, teniendo para estos fines a sus inmediatas órdenes al Jefe de las Oficinas.

Artículo 35. El Secretario custodiará el sello y el archivo del Patronato y Comité, y preparará el despacho de los asuntos que hayan de remitirse al pleno y al ejecutivo, acompañando los antecedentes e informes necesarios.

Será de su cargo la redacción de las actas de las sesiones celebradas por el Patronato y el Comité, y dispondrá lo necesario para que en las oficinas se cumplimenten los acuerdos tomados en dichas sesiones.

Artículo 36. Los servicios administrativos funcionarán bajo la dependencia directa del Comité ejecutivo, y estarán desempeñados por un Ingeniero de Caminos, Jefe de las oficinas administrativas y personal a sus órdenes adscrito a las mismas.

Artículo 37. Los servicios administrativos comprenderán los de Intervención, Caja, Contabilidad, Recaudación y Oficinas de imposición y cobro de multas. Sobre los servicios de Intervención, Caja, Contabilidad y Recaudación ejercerá funciones directivas el representante del Ministerio de Hacienda en el Patronato.

Artículo 38. El Jefe de las Oficinas cuidará del Registro general, del orden y distribución de los tra-

bajos en sus respectivas dependencias, y dará cuenta inmediatamente al Secretario de las faltas en que incurran los empleados.

Artículo 39. Mensualmente formalizará y autorizará las nóminas del personal a sus órdenes, que entregará con sus justificantes al Secretario del Patronato.

CAPITULO VII

Del servicio técnico.

Artículo 40. El servicio técnico funcionará con independencia absoluta del administrativo, pero siempre a las órdenes inmediatas del Director técnico y del Presidente del Patronato y a las superiores del Director general de Obras públicas y del Ministro de Fomento.

Artículo 41. Al frente de todos los servicios técnicos habrá un Director, cuyas funciones se han definido en los correspondientes artículos, y tres Jefes de Sección, Ingenieros de Caminos, nombrados por el Ministro de Fomento.

En las plantillas redactadas por dichos Jefes de Sección se determinará los Ingenieros del mismo Cuerpo y los Ayudantes, Sobrestantes y Delineantes de los respectivos Cuerpos de Obras públicas, así como los funcionarios del Cuerpo técnico-administrativo que se estimen necesarios, debiendo servir todos a las órdenes del Director técnico.

Artículo 42. Dependerá también del servicio técnico el personal de Guarda-almacenes, Capataces y Peones camineros afectos a las carreteras del Circuito, así como el de Sobrecapataces de obras, Mecánicos, Celadores y Vigilantes que habrá de crearse para la buena marcha de las obras en construcción y para vigilancia de aquél e imposición inmediata de las multas a los infractores de los Reglamentos.

Artículo 43. Todo el personal facultativo del servicio será nombrado por el Ministro de Fomento, quedando supernumerados en los escalafones respectivos; tendrán los mismos derechos activos y pasivos de los funcionarios del Estado, aun cuando no se consigne explícitamente sus sueldos en los Presupuestos generales de la Nación; para su reintegro en el servicio activo del Estado regirán las disposiciones vigentes para los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de puertos y tendrán derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante en el sitio o destino que la hubiesen producido al pasar al Circuito.

Los funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad adscritos a este Patronato, tendrán los mismos derechos definidos en el párrafo anterior para el personal facultativo.

Artículo 44. Los sueldos de todo el personal técnico, a excepción del de los Delineantes, abonables con cargo a los fondos que administra el Comité, se compondrán de un sueldo igual a aquél, con arreglo a los límites establecidos en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 6 de mayo de 1924 y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de la misma Presidencia de 18 de junio de 1924.

Además el Comité propondrá los premios que habrá de percibir dicho personal por la especialidad del servicio que se le encomienda y por la urgencia en su realización, abonándose estos premios con cargo a los fondos propios del Circuito Nacional.

Artículo 45. Los gastos de locomoción que en el desempeño de su servicio hayan de realizar los

funcionarios técnicos les serán reembolsados íntegramente, si no se les proporciona los medios necesarios para su traslación de un punto a otro.

Artículo 46. Los funcionarios técnicos percibirán una dieta diaria como indemnización de gastos por cada día o fracción de día que pasen fuera de su residencia, y que serán: la que corresponde a los Inspectores para el Director técnico; la de los Ingenieros Jefes, a los Jefes de Sección, y la que corresponde por su categoría administrativa al resto del personal.

El número de días de dietas que haya que abonar será acordado por el Comité ejecutivo, previa propuesta del Jefe de la Sección correspondiente e informe del Director técnico.

Artículo 47. A los sueldos y gratificaciones del personal técnico les será solamente aplicable el impuesto sobre utilidades por el trabajo personal que las leyes establecen o establezcan en lo sucesivo para los funcionarios del servicio de Corporaciones, con completa asimilación a lo ya establecido sobre el particular en las Juntas de Puertos.

Artículo 48. El personal técnico-administrativo adscrito al servicio del Circuito será nombrado por el Ministro de Fomento, quedando en situación de excedente en su escalafón, y tendrán los mismos derechos activos y pasivos que los funcionarios del Estado, aun cuando no se consignen explícitamente sus sueldos en los Presupuestos generales de la Nación, siempre que figuren en los Escalafones del Cuerpo; para su reingreso regirán las normas establecidas en el Estatuto general de funcionarios (ley de 22 de julio de 1918 y disposiciones concordantes); teniendo derecho preferente para ocupar la primera vacante en el sitio que la hubieren producido al pasar al Circuito.

Los sueldos de este personal, así como sus gratificaciones, se abonarán con cargo a los fondos que administre el Comité. Las gratificaciones de los delinquentes, del personal técnico-administrativo y de los temporeros serán acordadas por el Comité, a propuesta del Secretario del Patronato, lo mismo que las gratificaciones que deban darse al personal del Cuerpo pericial de Contabilidad.

Artículo 49. Tanto el Director técnico, como los Jefes de Sección, los Ingenieros y el personal facultativo subalterno, tendrán en los servicios a su cargo las mismas atribuciones y deberes que les están conferidas en los Reglamentos, órdenes y disposiciones del Servicio general de Obras públicas y las que en lo sucesivo se dicten, mientras no se opongan a las facultades y atribuciones de intervención que por Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926 y este Reglamento se conceden al Patronato y a su Presidencia.

Artículo 50. Corresponde al servicio técnico: Los proyectos de obras; todo lo relativo a la ejecución de obras nuevas por administración; la inspección técnica; certificaciones mensuales y liquidaciones finales de las obras por contrata; la conservación, reparación y vigilancia de las obras construídas; el servicio de almacenes, parques y talleres de maquinaria; la tramitación de expedientes de expropiación forzosa; las reclamaciones, investigaciones y castigos de las infracciones cometidas contra los Reglamentos y el informe sobre las propuestas de circulaciones especiales sobre las carreteras del Circuito.

Artículo 51. En el décimo mes de cada año económico, el Director técnico elevará a informe del Comité ejecutivo o del Pleno del Patronato en su caso, los planos de estudio u obras nuevas para el año inmediato, proponiendo el orden de ejecución y las

alteraciones que conviene introducir en el presupuesto general, como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras construídas o de la marcha que lleven las que se encuentren en construcción.

También redactará en la misma fecha los presupuestos anuales de conservación y reparación de las obras construídas.

Artículo 52. Los Jefes de Sección, del mismo modo que los Jefes de Obras públicas de las provincias, autorizarán las reparaciones contenidas en el plan anual, solicitando, cuando sean de mucha importancia o imprevistas, la autorización del Director técnico, adoptando mientras se les concede, y bajo su responsabilidad, las disposiciones necesarias para localizar los accidentes e impedir que sufra perjuicios el tránsito.

También, dentro de los créditos concedidos para los servicios a su cargo, dispondrán la forma en que hayan de hacerse los pagos por jornales y materiales, cuyos gastos justificarán en las cuentas mensuales correspondientes.

Artículo 53. El Director técnico deberá remitir al Presidente del Patronato, en los quince primeros días de cada mes, las cuentas correspondientes al mes anterior de todos los servicios del Circuito; las certificaciones relativas a las obras que se construyan por contrata o concurso y la petición de los créditos que se conceptúen necesarios en la previsión de fondos para el mes inmediato.

Artículo 54. Los Jefes de Sección asistirán a la recepción de las obras o de los materiales contratados, en unión de un Vocal del Comité ejecutivo, cuando éste lo juzgue conveniente, verificando dicha recepción cuando para ello estén autorizados por el Presidente del Patronato.

Artículo 55. Los Jefes de Sección presentarán en el décimo mes de cada año económico una Memoria sobre el estado y progreso de las obras de su Sección, proponiendo cuanto crean necesario para mejorar el servicio; dichas Memorias, informadas por el Director técnico, que podrá asimismo proponer cuantas mejoras estime conveniente, serán remitidas al Comité, el que, con su propuesta, la someterá a la aprobación del Patronato en pleno, y formarán la base para los planes anuales.

Artículo 56. Para todo lo no consignado en este Reglamento, los Jefes de Sección tendrán, respecto de los servicios que sean de su cargo, las mismas facultades que los Ingenieros Jefes de los Servicios de Obras públicas en cuanto no se opongan a las facultades y atribuciones de intervención concedidas por el Real decreto-ley y este Reglamento a su Presidente y al Comité ejecutivo.

Artículo 57. Los Ingenieros Jefes de Sección presentarán mensualmente un resumen general del estado de las carreteras, marcha de las reparaciones y construcciones y situación económica de los trabajos en curso.

Asimismo redactarán un estado resumen y gráfico correspondiente, que remitirán mensualmente a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 58. Los Jefes de Sección podrán entenderse y comunicarse, con autorización del Comité, con las Autoridades y Corporaciones acerca de trámites de los asuntos de servicio técnico, así como de incidencias administrativas referentes a estudios, obras, etc.

En caso de urgencia podrán comunicarse los Ingenieros encargados con las Autoridades locales acerca de los mismos asuntos, dando en todo caso cuenta al Ingeniero Jefe de su Sección.

CAPITULO VIII

De la contratación de obras y servicios.

Artículo 59. La contratación de los servicios y obras del Circuito nacional de Firms especiales se ajustará a las prácticas corrientes en el ramo de Obras públicas, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926 y en este Reglamento.

Artículo 60. El Comité ejecutivo fijará, conforme a lo anterior, el momento en que se han de realizar las obras y suministros incluidos en los planes y presupuestos aprobados, y someterá a la aprobación del Ministro de Fomento los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en cada caso.

Artículo 61. Previ a la conformidad entre el Comité ejecutivo y la Dirección técnica, podrá acordarse el procedimiento de concurso en vez del de subasta, observándose en ambos casos lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926.

La misma conformidad será necesaria para que una obra de cualquier género se realice por administración.

Artículo 62. La adjudicación de las subastas o concursos se hará por el Presidente del Patronato, con sujeción a los preceptos que se establezcan en los pliegos particulares y económicos o en las bases del concurso, respectivamente, y teniendo en cuenta el informe de que hace mención el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 63. La resolución de las reclamaciones de los contratistas, declaraciones de rescisión, incautaciones de obras y fianzas, aprobación de liquidaciones finales, devoluciones parciales o totales de depósitos y demás incidencias que puedan originarse como consecuencia del cumplimiento de los contratos, corresponde al Comité ejecutivo, previo informe de la Dirección técnica.

Artículo 64. Contra los acuerdos del Comité ejecutivo en asuntos de su competencia, procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que deberá interponerse ante el Presidente del Patronato en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa del acuerdo recurrido.

Artículo 65. Si el recurso de alzada se refiriese al abono de créditos liquidados a favor del Patronato, deberá acompañarse el justificante de haber hecho efectivo el pago, no tramitándose el recurso sin dicho requisito.

Artículo 66. Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado, en cuanto estén en contradicción con lo que se dispone tanto en él como en el Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926 creando el Circuito nacional de Firms especiales.

Madrid, 5 de noviembre de 1926.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 6 noviembre 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: La vida económica nacional ofrece frecuentes casos en los que se manifiesta una difícil adaptación de sus producciones en el consumo interior y exterior, por razones de desproporción entre aquéllas y los mercados disponibles, por lo que el Estado se ve obligado, en determinadas ocasiones, a intervenir en la resolución de los problemas derivados de tales situaciones con medidas de defensa de intereses establecidos cuyo abandono sería sensible por cuanto representan de capital, técnica y mano de obra.

La señalada acentuación de aquellos casos requiere la necesidad de dar vida inmediata a un organismo que, con pleno conocimiento de los factores integrantes de dicho problema, intervenga y regule la producción nacional, informando las solicitudes de nuevas instalaciones industriales; toda vez que con frecuencia se escuchan opiniones contradictorias, aun entre los mismos elementos especializados, respecto de la abundancia o carencia, con relación a los mercados disponibles, de fábricas azucareras, harineras, textiles, metalúrgicas, de aeroplanos, arsenales y otros establecimientos, aparte de la necesidad de conocer previamente la condición de industrias nuevas, insuficientes y exportadoras que pueden acogerse a los auxilios del Estado dentro de las leyes de protección.

A pesar y sin embargo de las referidas opiniones contradictorias, y sin previo conocimiento e informe de las correspondientes entidades oficiales, ante las que se presenta después la petición de auxilio, surgen imprevistamente instalaciones de aquella índole y producción que, al desarrollarse sin la protección oficial con beneficios, no perturbarían la vida económica del país; pero que, en otro caso, plantean problemas arancelarios, de auxilios directos e indirectos y de paro forzoso a veces, a los que el Estado no puede ser indiferente, correspondiendo al Poder público realizar la preintervención oficial para evitar estos males, estimándose preferible en todo momento prevenir que se mediar.

El instrumento esencial para intervenir en tal asunto con acierto ha de ser la estadística de producción y consumo, precisa y moderna, para cuya formación se desentienden frecuentemente los llamados a facilitarla por temor a las percusiones de orden fiscal; olvidando que al fundarse en tales datos resultase base equitativa y racional para el reparto de las cargas públicas, a ella habría que acudir. No es ciertamente, concebible que en la actual elevación moral de conceptos y ciudadanía y de generalización de cultura, nadie eluda, ni siquiera de difícil, la acción del Estado como ordenador de la vida pública.

Acaso fuera también aplicable el principio que regula la disposición presente a la distribución de cultivos; pero siendo este problema

nos agudo, por el momento, y de remedio más simple con el cambio de orientación de aquéllos, sus notorias dificultades prácticas retrasarían las ordenaciones de la producción industrial con la urgencia que demandan las circunstancias actuales.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establece en el Consejo de la Economía Nacional un Comité Regulador de la Producción industrial, formando con elementos del propio Consejo y bajo la dirección de su Vicepresidente. Dicho Comité quedará constituido en el plazo de tres días.

2.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* no se podrá constituir Sociedad o negocio industrial alguno, ni ampliar o trasladar sus instalaciones las ya existentes sin la debida autorización del Comité a que se refiere el apartado anterior.

3.º El mencionado Comité formulará con urgencia un proyecto de Reglamento, que será sometido a la aprobación de S. M., en el que se contenga las disposiciones necesarias para formar rápidamente una estadística de producción industrial, en la que figuren los datos del volumen de las industrias durante el último trienio y primer semestre del año actual; mercados interiores y exteriores en que ha colocado sus productos, precios medios, importación que ha precisado, tanto de primeras materias como de semiproductos y maquinaria, así como cuantos datos conduzcan al más completo conocimiento del problema. La Sección del Consejo de la Economía Nacional que reúna todos estos antecedentes los considerará profesionalmente secretos en cuanto a la personalización de cada industria, no pudiendo facilitar ningún dato ni hacerlos públicos más que en conjunto e impersonalmente.

En el Reglamento citado se determinarán las sanciones administrativas y gubernativas en que incurriesen los contraventores de sus preceptos.

4.º Todos los Centros y entidades oficiales vendrán obligados a facilitar al Comité Regulador de la Producción industrial cuantos datos posean sobre dicha producción; quedando encargado el repetido Comité de expedir, exclusivamente, los certificados de productor nacional previstos por las disposiciones vigentes, y a los efectos en las mismas establecidos, mediante las justificaciones e informes que proceda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 5 noviembre 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5 833.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Como ampliación a mi circular de 15 de mayo último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 17 de dicho mes, relativa a las Secciones encargadas a cada uno de los Delegados gubernativos y sus domicilios, se hace público que el Delegado gubernativo afecto a los partidos de Caspe, Pina y Ejea de los Caballeros, D. Fernando Gállego Porro, que residía transitoriamente en Caspe, ha trasladado definitivamente su residencia a esta capital, estableciendo su domicilio y despacho inherente al cargo en la calle de Sagasta, 14 duplicado, segundo, a donde podrán dirigirse directamente las reclamaciones y denuncias que se formulen relativas a los pueblos que afecten a los partidos judiciales mencionados.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5 834.

Buscas. — Circular.

El vecino de esta ciudad D. Julián Ochoa Moreno, que habita calle de las Delicias, número 15, me pone en conocimiento de que su hijo llamado Venancio Ochoa Franco, de 21 años de edad, que tiene perturbadas sus facultades mentales, salió de su casa en compañía de otro de sus hijos el día 12 del actual a las nueve de la mañana, regresando éste solo a casa por habersele extraviado el referido Venancio.

En su consecuencia encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que de la mia dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del mismo, dando cuenta a este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.831.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Teniendo que efectuarse en esta provincia el día 21 del actual la toma de posesión del representante de la Compañía Industrial Expendedora S. A. concesionaria exclusiva de los servicios de custodia, transporte y venta de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición, se hace público que la Dirección general del ramo ha dispuesto quede suspendida la venta en las Delegaciones y Subdelegaciones de esta pro-

vincia el antes citado día veintiuno del corriente; debiendo los expendedores de cerillas proveerse bajo su responsabilidad, con la antelación debida de los efectos que el Monopolio expende y a fin de que al público no carezca de dichos efectos.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1926.— El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

Núm. 5.809.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Administración hace saber a todos los propietarios de minas enclavadas en esta provincia que hasta el día 31 inclusive del próximo diciembre podrán satisfacer en la Tesorería-Contaduría de la Delegación de Hacienda el importe del canon de superficie correspondiente al año 1926.

Y se les previene que transcurrida dicha fecha se exigirá el cobro por la vía de apremio sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1926.— Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ainzón para concesión de dos meses de sueldo, como socorro a la viuda del Secretario que fué de dicho Ayuntamiento D. Ricardo Acín, el siguiente prorrateo:

El Ayuntamiento de Cortes de Aragón (Teruel) debe abonar 36'40 pesetas; el de Cinco Olivas (Zaragoza), 58'24; el de Puebla de Alfindén, 176'05; el de Gallur, 171'08, y el de Ainzón 74'89.

El Ayuntamiento de Ainzón tendrá a su cargo el recaudar de los demás Ayuntamientos la parte que les ha correspondido, y entregará a la interesada el importe íntegro del socorro concedido.

Madrid, 4 de noviembre de 1926.—El Director general, R. Muñoz

(Gaceta 10 noviembre 1926).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Cerámica Artística de Madrid una plaza de Maestro de taller, dotada con el sueldo anual de 2.000 pe-

setas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, con arreglo al siguiente programa:

Ejercicios generales.—Dibujo de plantas, dibujos de animales y dibujo de la figura humana al carboncillo y sobre papel «ingres», del tamaño corriente.

Acuarela de los mismos o análogos modelos y en el mismo papel.

Modelo de análogos modelos en relieve y una figura de ave u otro animal doméstico exenta. Modelado de una figura humana a 30 centímetros de tamaño.

Ejercicios particulares de cada taller.—Para el de vaciado, uno a molde perdido del relieve hecho antes por el opositor.

Otro de la figura hecha por el mismo opositor, la de animal o la humana, a juicio del Tribunal.

Para el de ruedas de alfarero, levantar seis formas distintas con el barro común y al tamaño de 0'10 metros hasta el de 0'40 metros con formas de inventiva del opositor.

Para el de baños, bañar azulejos o formas redondas con el barniz transparente o el opaco, según el material de que se trate.

Para el de moldeaje, hacer el molde de un jarrón que facilitará el Tribunal y reproducirlo en la materia que se determine para llevarlo al horno. Hacer lo mismo con una figura.

Para el taller de pintura sobre azulejos y formas curvas, pintar sobre algunos azulejos los dibujos que haya hecho el opositor con óxidos o esmaltes, a indicación del Tribunal. Pintar de igual modo la figura modelada, vaciada y reproducida por el opositor.

En el taller de cocción, cargar la mufa o el horno con las piezas obradas por el opositor y otras proporcionadas por el Tribunal, si las del opositor no bastasen a llenar la mufa o el horno, y conducirlo personalmente hasta su adecuada vitrificación, y presentación de las piezas al Tribunal.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español y no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar, los méritos y servicios que estime convenientes.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

También abonarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas en metálico por derechos de examen, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones

de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 29 de octubre de 1926.— El Director general, Infantas.

(Gaceta 10 noviembre 1926).

Núm. 5.832.

Ayuntamiento de la S. B. o Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Edictos.

Aprobadas por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 del actual, las cuentas correspondientes al ejercicio 1925-26, quedan éstas expuestas al público, en la secretaría municipal, por plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, en virtud de lo preceptuado en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, de fecha 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 5.832.

Acordados por la Comisión permanente, en sesión ordinaria del día 12 del actual, los suplementos de crédito al presupuesto semestral de gastos de este Excmo. Ayuntamiento que se mencionan a continuación:

Cap. Art.		Pesetas.
3.	2. Extinción de incendios	300
7.	1. Para arreglo de las simas y roturas que puedan ocurrir en las tuberías	1.500
7.	1. Simas y roturas en el alcantarillado	1.500
7.	4. Laboratorio Bacteriológico	1.000
7.	5. Desinfección	1.200
8.	1. Reparación material técnico Casa Socorro	200
8.	3. Entretenimiento Casa Amparo	2.000
11.	1. Entretenimiento de la Casa Consistorial	1.500
11.	1. Entretenimiento Teatro Principal	500
11.	3. Caminos vecinales	2.000
11.	3. Reparación del pavimento	500
11.	3. Útiles y herramientas	200
11.	6. Nuevo Parque	11.000
11.	6. Obras en el Parque, meses noviembre y diciembre	15.000
Total		42.900

Se expone al público por plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12

del reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924. Zaragoza, 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 5.812.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ZARAGOZA

Edicto.

D. Florencio Millán y Martín Corral, Registrador de la propiedad de Zaragoza y su partido judicial;

Hago saber: Que a virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta y siete del Reglamento Hipotecario, se han inscrito en este Registro, a favor de D. Remigio Marco Larriba, las fincas siguientes:

1.^a Campo, sito en término municipal de Villamayor, partida de Malpica, de cinco hanegas de tierra, o lo que sea, equivalentes a treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas; lindante por norte con otro de D. Remigio Marco, mediodía con el de D. Alejandro Palomar, poniente con otro de Macario Bartos y saliente con el de Camilo Lacosta: valorado en ciento cincuenta pesetas. La compró, mediante documento privado, fecha veintidós de mayo de mil novecientos once, a los cónyuges D. Julio Blanco Becana y D.^a Alberta Almerge Murillo.

2.^a Campo, regadío, sito en término municipal de Villamayor, en la partida de Malpica, de cabida de un cahiz de tierra, equivalente a cincuenta y siete áreas, veinte centiáreas, o lo que fuere dentro de sus linderos, que son: al norte, sur y oeste con finca de D. Remigio Marco, y al este con la de D. Alejandro Palomar: valorada en cien pesetas. La compró, mediante documento privado, fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos once, a los cónyuges don Juan Mateo Lostao y D.^a Cristobalina Brosed Bartos y a D.^a Petra Lostao Araví.

3.^a Campo, antes viña, regadío, en término municipal de Villamayor y su partida de Malpica, de cabida treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas; lindante por saliente y mediodía con brazal de herederos y campo de don Alejandro Palomar, por poniente con camino de herederos y norte con viña de Francisco Roche, hoy de D. Remigio Marco: valorado en ciento cincuenta pesetas. Lo compró, mediante documento privado, fecha uno de junio de mil novecientos once, a los cónyuges D. José Laborda Mené y D.^a Josefa Oliveros y Quílez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto, se pone en conocimiento de los que pudieren estar interesados en dicha inscripción.

Dado en Zaragoza, a once de noviembre de mil novecientos veintiséis.—Florencio Millán.

SECCIÓN SEXTA

Fuendejalón. N.º 5.827.

Durante los días 22, 23 y 24 del actual y horas de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del segundo trimestre del actual ejercicio del repartimiento general en primer período voluntario, y durante los días 9, 10 y 11 de diciembre próximo, en igual sitio y hora, en segundo y último período voluntario.

Fuendejalón, 15 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Agustín Liso.

Pradilla de Ebro. N.º 5.802.

La Comisión permanente de este Ayuntamiento tiene acordado poner en vigor para 1927 el presupuesto aprobado para 1926 27, acuerdo que se anuncia al público por ocho días para oír reclamaciones.

Pradilla de Ebro, 11 de noviembre de 1926. El Alcalde, Joaquín Pallarés Guerrero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5.819.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Alfonso Lozano, en nombre de D. Rafael Aznar, sobre pago de mil quinientas cincuenta y seis pesetas diez céntimos, intereses y costas, contra D. Juan José Latorre, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados al referido ejecutado, sitos en término municipal de Tobed, partido de Calatayud y que a continuación se describen:

Un campo, regadío en la partida El Molino, de cabida una yugada; lindante al norte con Ignacio Fierro, sur Cosme López, este acequia Molinar y oeste con río: tasado en mil pesetas.

Una casa y corral en el barrio de San Pedro, sin número, de superficie cien metros cuadrados; tiene cuatro pisos, y confronta por la derecha entrando con Antonio Rives, izquierda José Condón y espalda camino: tasada en dos mil pesetas.

Otra casa y corral en el barrio de San Pedro, número veintiuno, de ochenta y ocho metros de superficie; consta de tres pisos, y confronta por la derecha entrando con José Pérez, izquierda Juan Franco y espalda Antonio Zaragoza: tasada en mil doscientas pesetas.

Una fábrica de aguardiente con corral y huerto, calle de la Acequia, lindante por la derecha con Gregorio Casanova, izquierda Petronila Pellés y espalda barranco de Val de Oliván: tasada en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual, a las once horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en La Almunia, a cuatro de noviembre de mil novecientos veintiséis. — Vicente Pérez D. S. O., Angel Mur.

Núm. 5.765.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

En virtud del presente se cita a los acreedores de la Sociedad «Ramón y Compañía», declarada en estado de quiebra voluntaria, que puedan existir sin tener de ello conocimiento el Juzgado, a la primera Junta de acreedores para los fines determinados en el Código de Comercio, artículo mil sesenta y tres, y ley de Enjuiciamiento civil, artículo mil trescientos cuarenta y dos, para cuya celebración se tiene señalado el día quince de diciembre próximo, a las cuatro de su tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle Democracia, número sesenta y dos duplicado.

Se hace presente a los acreedores desconocidos, si los hubiere, que han de concurrir a la Junta con los títulos de su crédito y sin cuyo requisito no serán admitidos, y que si lo hacen con representación ajena han de exhibir poder bastante y que si así no lo verifican o no comparecen a pesar de la citación les parará el presente juicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza, a ocho de noviembre de mil novecientos veintiséis. — Juan de Hinojosa. Ante mí, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.823.

Comunidad de Regantes de las vegas de Ejea de los Caballeros.

Por el presente se convoca a todos los propietarios de esta Comunidad a Junta general ordinaria, para el día cinco de diciembre próximo a las tres de la tarde, en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, a fin de proceder al examen y aprobación de los presupuestos ordinarios para el año 1927; y si en esa reunión no hubiere mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria, el día doce del mismo mes, a igual hora y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de propietarios que asistan.

Ejea de los Caballeros, 15 de noviembre de 1926. — El Presidente, Virgilio Miguel.

IMPRESA DEL HOSPICIO